



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07038-2006-PA/TC
TACNA
BASILIO ELEODORO GÓMEZ MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Basilio Eleodoro Gómez Mamani, contra la sentencia de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 105, de fecha 23 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, de la provincia y departamento de Tacna, con el objeto de que se deje sin efecto el despido del que ha sido víctima y se ordene a la emplazada lo reponga en su puesto de trabajo. Afirma haber laborado 2 años y 4 meses desempeñando actividades de naturaleza permanente propias de la Municipalidad, en condiciones de subordinación, dependencia y permanencia con horarios de trabajo establecidos pero que a efectos de burlar sus obligaciones, la emplazada, desnaturalizó la relación laboral que los vinculó haciéndole suscribir contratos eventuales o de naturaleza temporal cuando éstos no correspondían a la realidad y a la actividad que desempeñaba, despidiéndolo de manera incausada.

La emplazada contesta la demanda argumentando que el recurrente prestó servicios en labores de proyectos de inversión por un periodo que no superó el año de forma ininterrumpida, quedando excluido de los beneficios de la Ley 24041 por disposición de su artículo 2.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Alto de la Alianza, con fecha 23 de marzo de 2006, declaró improcedente la demanda considerando que ésta fue interpuesta fuera del plazo de 60 días de producida la presunta afectación al derecho fundamental invocado.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Como se advierte de autos tanto la recurrida como la apelada han desestimado la demanda sin ingresar al tema de fondo por considerar que ésta se hubo interpuesto luego de transcurrido el plazo previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, razón por la que se encontraba en la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
2. En los fundamentos del recurso de agravio constitucional el recurrente sostiene que la causal de prescripción para el rechazo de su demanda no se ha producido desde que en su caso ha operado la interrupción en el cómputo del plazo. Afirma que en oportunidad anterior y en una demanda de amparo similar a la actual el juez de la referida causa estimó una excepción de incompetencia deducida por el emplazado, habiéndola declarado fundada, e improcedente la demanda, pero en actitud arbitraria no dispuso que el expediente sea derivado al juzgado competente a pesar de haber sido así solicitado. Siendo así afirma que habiéndose interpuesto la referida demanda dentro del plazo de ley pero ante juzgado incompetente y habiéndose citado con la demanda al emplazado, se ha producido la interrupción del plazo prescriptorio conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, por lo que computado desde la fecha de notificación de la resolución que estima la excepción de incompetencia y declara improcedente la anterior demanda hasta la presentación de la presente demanda se encontraba habilitado para su interposición. En dicho sentido debe analizarse si efectivamente se ha producido la referida causal de improcedencia o si se ha producido la interrupción en el cómputo del plazo y que por tanto el recurrente se encuentra habilitado para interponer la presente demanda.
3. El Código Procesal Constitucional prevé en el artículo 44° que “El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. (...)”.
4. Asimismo el artículo IX del Código Procesal Constitucional regula la aplicación supletoria e integración de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo, en caso de vacío o defecto del referido Código, y que en defecto de las normas supletorias citadas, el Juez puede recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina para así dilucidar la controversia.
5. A fojas 118 se advierte que con fecha 19 de julio de 2005 el recurrente interpuso demanda de amparo con igual pretensión ante el Juzgado Civil de Tacna, habiéndose asignado al referido expediente el número 1031-2005, como consta de fojas 117 y 118, demanda que fue admitida a trámite por resolución N.º 1, de fecha 21 de julio de 2005, fojas 116.
6. A fojas 125 obra la resolución de fecha 16 de setiembre de 2005, de la que se advierte que en el referido proceso la emplazada dedujo excepción de incompetencia afirmando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se estaba burlando al juez natural al señalar en la demanda como dirección domiciliaria del demandante la oficina de su abogado en la ciudad de Tacna cuando de acuerdo a su DNI y a los contratos de locación celebrados con ésta domiciliaba en el distrito del Alto de la Alianza siéndole por tanto competente por materia de territorio el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Alto de la Alianza y no el Juzgado Civil de la Ciudad de Tacna.

7. Se evidencia asimismo del fallo de la resolución de fojas 125, emitido en el proceso anterior, que la referida excepción fue declarada fundada y como consecuencia de ello improcedente la demanda no habiéndose ordenado remitir los actuados al Juzgado competente para su tramitación contraviniéndose lo que dispone el inciso 6 del artículo 451° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente por disposición del artículo IX del Código Procesal Constitucional, con el agravante de que el recurrente así lo solicitó, mediante escrito ingresado con fecha 29 de setiembre de 2005 y que este pedido fue declarado no ha lugar con fecha 3 de octubre de 2005, como obra de fojas 134 y 132, lo que indudablemente constituyó una vulneración al debido proceso.
8. Si bien la interrupción en el cómputo del plazo de la prescripción con precisión no se encuentra regulada en el Código Procesal Constitucional no significa ello que deba ignorarse el tratamiento que le otorga a dicha institución procesal las normas supletorias, la jurisprudencia o la doctrina pues en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional debe acudir a ellas siempre que exista vacío o defecto en el referido complejo legal para la dilucidación de una controversia siempre que no se contradigan los fines de los procesos constitucionales y lo ayuden a su mejor desarrollo.
9. Siendo pues uno de los fines del proceso constitucional la protección de los derechos fundamentales y el principio *pro actione*, nos dice que ante la duda razonable debe declararse concluido debe optarse por la continuación del proceso, es preciso tener presente lo regulado en cuanto a la interrupción del cómputo del plazo de la prescripción en otras normas que con su aplicación hagan posible la materialización de los fines del proceso constitucional en el presente proceso de amparo.
10. En congruencia con lo anteriormente señalado tenemos que el artículo 1996 del Código Civil en su inciso 3 prevé que con la citación de la demanda, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente, queda interrumpido el cómputo del plazo. Conforme al artículo 1998 del mismo cuerpo legal el reinicio del cómputo de la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada.
11. Comprobándose en el proceso anterior de amparo que el escrito de demanda fue interpuesto con fecha 19 de julio de 2005 y la presunta vulneración de los derechos invocados se produjeron el 30 de junio de 2005, la interposición de la referida demanda se produjo dentro del plazo de 60 días hábiles considerados en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.
12. Estando pues a que la resolución que puso fin al proceso anterior fue notificada al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente el 26 de setiembre del 2005, como se advierte de fojas 124, y la presente demanda se interpuso el 22 de octubre del 2005, el plazo de 60 días hábiles debe reiniciarse para su cómputo desde el 26 de setiembre del 2005, lo que evidencia que a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el referido plazo, encontrándose por tanto el recurrente habilitado para demandar, motivos por los que considero razón suficiente para revocar la resolución recurrida e ingresar al fondo de la pretensión, máxime si advertimos que la emplazada ha contestado la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

13. Resulta de autos que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, de la provincia y departamento de Tacna, con el objeto de que se deje sin efecto el despido del que presuntamente ha sido víctima y se ordene su reposición argumentando que los contratos suscritos con la Municipalidad emplazada encubrían, en realidad, una relación de naturaleza laboral, por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, la relación que mantuvo con la emplazada se convirtió en una relación laboral de naturaleza indeterminada, por lo tanto, no podía ser despedido sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
14. En primer lugar, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante para efectos de poder determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto, debemos señalar que con el Memorándum N.º 011-2001-DSSC-MDCN, obrante a fojas 51, se acredita que el demandante ingresó a trabajar en la Municipalidad emplazada el 5 de mayo del 2003, en el cargo de Guardián para la Botica Municipal, es decir, cuando ya se encontraba vigente la Ley N.º 27469, (01-06-2001), que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; razón por la cual al demandante no le es aplicable la Ley N.º 24041, pues esta norma esta referida a servidores públicos.
15. Habiéndose determinado que el demandante estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, y teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
16. Asimismo debemos determinar qué tipo de relación hubo entre el demandante y la Municipalidad emplazada durante el período comprendido entre el 5 de mayo del 2003 hasta el 30 de junio del 2005; esto es, si hubo una relación laboral de “trabajador subordinado” o una relación civil de “prestador de servicios independiente y no subordinado”, para efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad y poder considerar si el contrato o los contratos suscritos por las partes fueron de naturaleza temporal o de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer que el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Con relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fundamento 3).
18. En el caso de autos, con las boletas de pago obrantes de fojas 4 a 27 queda demostrado que entre las partes hubo una relación de naturaleza laboral, ya que la Municipalidad emplazada asumió las obligaciones propias de un empleador, como es la de retener de la remuneración del trabajador las aportaciones para la seguridad social (AFP). Asimismo con el Memorando N.º 048-03-DDUI-MDCN, obrante a fojas 48, se acredita que el demandante ingresó a trabajar en la Municipalidad emplazada el 5 de mayo del 2003, en el cargo de Guardián para la Botica Municipal, y con los Memorándums de fojas 46 a 50, se advierte que estuvo sujeto a subordinación y a un horario de trabajo previamente predeterminado por su empleador.
19. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante —al margen de lo aducido por la emplazada en la contestación de la demanda y de lo consignado en los presuntos textos de los contratos de servicios no personales suscritos por las partes— ha desempeñado labores de naturaleza permanente en forma subordinada y sometido a un horario de trabajo, es de aplicación el principio de primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la Municipalidad emplazada al haber despedido al demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues lo ha despedido arbitrariamente.
20. En la medida que en este caso se ha acreditado que la Municipalidad emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo en perjuicio del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que asuma el pago de los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, de la provincia y departamento de Tacna, cumpla con reponer a don Basilio Eleodoro Gómez Mamani, como trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coercitivas prescritas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

3. Ordenar a la Municipalidad distrital de Ciudad Nueva, de la provincia y departamento de Tacna pague los costos del proceso al recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

LO QUE CERTIFICO:

NADIA IRIARTE PAMO
SECRETARIA RELATORA (E)